

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Despacho telegráfico del lunes 22 del corriente.

Miranda.=Alcalde, Gobernadores civiles y Alcaldes.=Por consecuencia del encuentro tenido por las tropas que de esta se dirigían á Haro por la carretera de Alava en la proximidad á Zambrana, acaban de conducir á esta villa cinco carlistas muertos, un herido y 12 prisioneros. Las fuerzas de la República no han sufrido desgracia alguna.

Circular núm. 116.

No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento de Quintanalaranco para el acto del juicio de exenciones el mozo Ciriaco Abad García, natural de dicho punto, hijo de Marcos y Lorenza, de 20 años de edad, anotado con el número 2 en el alistamiento del año actual, y á quien se ha citado por medio de papeletas en la persona de su padre, el cual contestó que en 2 de Enero salió de su casa para esta ciudad de Burgos, de la que despues se marchó, sin saber su actual paradero, he acordado que se le cite en este Boletín oficial, señalándole para su presentacion en la casa de Ayuntamiento de Quintanalaranco el día 6 del próximo mes de Julio y hora de las 9 de su mañana, advirtiéndole que de no comparecer se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Burgos 25 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

COMISION PROVINCIAL.

Habiendo acordado la Comision provincial proveer una plaza de peon-caminero para la conservacion del ramal del camino vecinal desde el alto de Balasto hasta Quintana del Pidio, ha dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para que los aspirantes á la misma puedan presentar sus solicitudes hasta el día 2 del próximo mes de Julio, acompañando los documentos que acrediten reunir las circunstancias que prescribe el artículo 5.º del reglamento orgánico de peones-camineros de las carreteras y caminos provinciales, que son tener de 20 á 40 años de edad, ser licenciados del Ejército, ejercer el oficio de labrador ú otro análogo, y certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo donde residan.

Burgos 24 de Junio de 1873.

EL VICEPRESIDENTE,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que han facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo último.

Pesetas cénts.

Racion de pan de 70 decágramos.	0,21
Id. de cebada de 4 kilogramos...	0,67
Id. de paja corta de 6 kilogramos.	0,19
El litro de aceite.....	1,07
El kilogramo de carbon.....	0,07
El kilogramo de leña.....	0,02
El kilogramo de paja larga.....	0,05
El kilogramo de carne.....	1,10
El litro de vino.....	0,25

Burgos 25 de Junio de 1873.=El Vicepresidente de la Comision, Cayetano Lerena Bustillo.=El Comisario de Guerra, Valeriano de Gallo.=P. A. D. L. C., Antonio Azpiroz, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion administrativa.

En la Gaceta correspondiente al día 20 del actual ha principiado á publicarse la siguiente

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los principales Agentes para efectuar la reforma de los Amillaramientos.

Artículo 1.º Los trabajos preparatorios para proceder á la rectificacion de los Amillaramientos y cuantas operaciones sean necesarias hasta la ultimacion de este servicio, correrán inmediatamente á cargo de la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia de este Ministerio.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del decreto de 1.º de Mayo anterior (1) que sirve de base á la presente Instruccion, concurrirán á los trabajos de que se trata, en primer término:

Las oficinas y empleados todos, dependientes del Ministerio de Hacienda;

Las Diputaciones provinciales y corporaciones municipales;

Los Jueces, Registradores y Notarios;

Los Ingenieros civiles de los distintos ramos;

Los Arquitectos y Maestros de obras;

Los Profesores de los Institutos y Maestros de Instruccion primaria;

Las Juntas de Comercio, de Agricultura y de Estadística, y en general todas aquellas Corporaciones y funcionarios que graven de alguna manera sobre los fondos del Estado, de las provincias ó de los Municipios, ó que revistan mero carácter oficial.

Art. 5.º Por las Administraciones económicas, por la Direccion general de Contribuciones y por el Ministerio de Hacienda se dictarán respectiva y oportunamente las órdenes particulares

(1) En las repetidas citas que en lo sucesivo se harán á este Decreto se omitirá la fecha del mismo.

para determinar el tiempo y modo en que las Corporaciones y funcionarios indicados han de prestar los auxilios que se les demanden, para llevar á efecto la reforma de los Amillaramientos.

Art. 4.º Para la comprobacion de los datos de la riqueza amillable, se recurrirá además, cuando los casos lo exijan, á las inspecciones y reconocimientos periciales de que trata el artículo 13 del Decreto; debiendo prestarse, principalmente, estos servicios por el personal facultativo del Instituto geográfico.

CAPÍTULO II.

Sobre agrupaciones de los pueblos asimilables, por razon de analogía entre los elementos de su riqueza.

Art. 5.º En virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto, las Diputaciones provinciales determinarán nominalmente los pueblos que ha de comprender cada una de las Agrupaciones de los mismos, bajo el punto de vista de las condiciones de la respectiva riqueza contributiva; no pudiendo exceder de cinco el número de dichas agrupaciones para cada uno de los elementos de riqueza.

Si uno ó mas pueblos constituyen por sí solos entidades distintas á causa de las circunstancias excepcionales ó no asimilables de los elementos de su riqueza, formarán otras tantas agrupaciones independientes.

Podrán excusarse las fórmulas de las agrupaciones cuando, por el contrario, uno ó mas elementos de riqueza no ofrezcan diferencias apreciables entre sí; lo cual acontecerá en particular, respecto á ciertas clases de ganados y averios. En este caso lo especificarán así las Diputaciones provinciales.

Art. 6.º Servirá de base á las agrupaciones dichas cada uno de los elementos á que afecta la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; y dentro de cada elemento, las clases ó grados de riqueza que le constituyan. Así, por ejemplo:

En cada una de las cinco agrupaciones posibles se comprenderán todos

aquellos pueblos que sean genéricamente asimilables por la producción de cereales;

En otra, los que lo sean por la de huertas;

En otra, los que lo sean por la de frutales;

En otra, los que lo sean por la de plantas textiles;

En otra, los que lo sean por la de maderas y combustibles;

En otra, los que lo sean por la de vinos;

En otra, los que lo sean por la de aceites;

En otra, los que lo sean por la manifestación de las fincas urbanas, y

En otra, los que lo sean por la existencia de ganados de todas clases y especies, según el sentido lato de esta palabra para los efectos contributivos; excepción hecha, en esta parte, de los casos previstos en el párrafo último del artículo anterior.

Art. 7.º Para asegurar la mayor exactitud posible en la clasificación de los pueblos asimilables, tendrán muy presente las Diputaciones provinciales, respecto á las fincas rústicas:

La naturaleza y exposición de sus terrenos;

La especialidad de sus productos;

Los gastos de los cultivos;

Los medios para la extracción y venta de los frutos, y

Todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar, en mas ó en menos, la cuantía é importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Respecto á las fincas urbanas, en particular, la clase de materiales y géneros de construcción; sus mayores ó menores comodidades; la salubridad ó insalubridad de las poblaciones y sus mayores ó menores atractivos para expedicionarios y curiosos etc.; aun cuando estas agrupaciones han de servir solo como indicantes para los efectos del art. 49.

Respecto á los ganados, únicamente ha de tenerse en cuenta sus especies, clases y número, modo de ser ó de manifestarse; siempre que proceda determinarlos por medio de agrupaciones, después de lo indicado en los dos artículos anteriores.

Art. 8.º Infiérese de lo anteriormente expuesto, que un pueblo puede figurar á la vez en varias agrupaciones, por efecto de la misma variedad de sus elementos productores contributivos.

Art. 9.º Las dehesas, prados, montes y demás predios de producción espontánea, se dividirán, para la conveniente agrupación, en tantas clases ó conceptos cuantos sean sus diversos aprovechamientos; siguiendo, en lo posible, el procedimiento y los medios indicados para la clasificación de los terrenos laborables.

Art. 10. Para la mas acertada clasificación de los pueblos agrupables, deben las Diputaciones, según lo prescrito en el art. 11 del Decreto, consultar con las Administraciones económicas, y estas facilitar á aquellas cuan-

tas noticias, antecedentes y datos existentes en sus dependencias relativos al asunto.

Las consultas dichas se celebrarán verbalmente entre unas y otras corporaciones; procurando, por tal medio, llegar en breve á una comun y alinada inteligencia.

Art. 11. Los desacuerdos ó diferencias que con motivo de la clasificación de las agrupaciones surjan entre las Diputaciones y Administraciones económicas, serán consultados por estas y por conducto de la Dirección general de Contribuciones, al Ministerio de Hacienda; el cual las resolverá según entienda que mejor procede, sin ulterior recurso.

Al elevar las Administraciones económicas las consultas dichas, cuidarán de determinar las causas que las han motivado; pudiendo además las Diputaciones dirigir á dicho Ministerio los alegatos ó informes que estimen conducentes en apoyo de sus acuerdos ó pareceres.

Art. 12. Procederán las Diputaciones provinciales, sin demora alguna, á reunir y examinar, en concepto de servicio extraordinario, los datos necesarios para formar las agrupaciones de los pueblos asimilables; debiendo poner en conocimiento de las Administraciones económicas el estado de estos trabajos dentro de un mes, contado desde el día en que se inserte en la Gaceta la presente Instrucción.

Art. 13. Vencido el plazo del artículo antedicho, sin que las Diputaciones hayan manifestado á qué altura llevan los trabajos para agrupar los pueblos asimilables, serán requeridas á ello por las Administraciones económicas; y si no los dieren por ultimados dentro de los 15 días siguientes, se entenderá que resisten el cumplimiento de este servicio; debiendo realizarlo entonces las Administraciones, dentro del término mas breve posible.

Del mismo modo procederán las Administraciones cuando las Diputaciones provinciales dejen de formar grupos para determinados elementos de riqueza de los asimilables; á menos que no sean de aquellos de que puede prescindirse con arreglo á lo previsto en el párrafo último del art. 5.º

Art. 14. Llegado el caso extremo del artículo anterior, las Administraciones económicas lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones; y para formar las agrupaciones de los pueblos asimilables utilizarán cuantos datos estadísticos y científicos tengan á su disposición ó se procuren, consultando además con las corporaciones, funcionarios y particulares que puedan ilustrarles en el asunto.

Art. 15. Determinadas que sean, de uno ú otro modo, las agrupaciones de los pueblos asimilables, se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias por el orden de las mismas, especificando los nombres de aquellos comprendidos dentro de cada una.

El orden de las agrupaciones ha de

ser de dos grados: en el primero ó externo se colocarán los pueblos según la mayor importancia general del elemento de riqueza de que se trate; y en el segundo ó interno, por las categorías—hasta la 5.ª—que cada grupo de ellos ocupe dentro del elemento respectivo.

Art. 16. La publicación de las agrupaciones así clasificadas tiene por objeto, el que sean debidamente conocidas por los particulares y colectividades á quienes interese; pero sin dar derecho á unos ni á otros á reclamar contra la clasificación respectiva.

Solamente podrán hacerse aquellas rectificaciones que exijan los errores materiales en que se hubiere incurrido; las cuales se publicarán también, como tales, en los Boletines inmediatos.

CAPÍTULO III.

De la composición de las cartillas evaluatorias.

Art. 17. En cumplimiento de lo prescrito por el art. 8.º del Decreto, dispondrán las Administraciones económicas, tan luego como aparezca la presente Instrucción en la Gaceta, lo conveniente para reunir y ordenar los datos y antecedentes que han de servir de base á las cartillas evaluatorias.

Teniendo que acomodarse las cartillas á las agrupaciones de los pueblos asimilables, hasta que estas no se publiquen, no puede procederse á la formación definitiva de aquellas.

En su día, sin embargo, las Administraciones económicas ajustarán á tipos fijos evaluatorios aquellos elementos de riqueza que no hayan sido agrupados por virtud de lo prevenido en el párrafo último del art. 5.º citado.

Art. 18. Como elementos necesarios para preparar la operación antedicha, se consultarán los libros-registros de los precios de los artículos, que deben llevarse en las Administraciones con arreglo á disposiciones antiguas vigentes.

Deben consultarse igualmente las cartillas evaluatorias que sirvieron para formar los Amillaramientos actuales; las parciales que se hayan hecho después con motivo de reclamaciones de agravios, y las relaciones de productos y gastos que, con cualquier objeto, se hayan extendido con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Art. 19. Con vista de los datos de que se hace mérito en el artículo anterior dispondrán los Jefes económicos, bajo su responsabilidad y la de las Secciones administrativas, que se forme el resumen de precios medios en cada uno de los mercados ó puntos principales de contratación.

Art. 20. Los precios medios valoradores de las especies que figuren en las cartillas respectivas, serán los que resulten de los años naturales en el decenio de 1863 á 1872, ámbos inclusive.

El año comun se deducirá sacando el precio medio, que tengan los frutos,

cereales y demás productos, en cada una de las semanas de cada mes de los 12 del año.

Art. 21. Obtenido como queda dicho el precio de cada uno de los años del decenio, del resultado general se eliminarán el que aparezca en el grado máximo y el que aparezca en el grado mínimo; y sumando los productos de los restantes, se dividirá por ocho la cantidad total, y el cociente será el precio valorador en año comun.

Como los pueblos agrupados presentarán de ordinario precios valoradores distintos, se sumarán estos, y dividiendo el sumando por el número de aquellos, el cociente será el tipo medio regulador para toda la agrupación.

Art. 22. El Jefe de la Sección interventora librará certificación, visada por el Económico y autorizada por el de la Sección administrativa, bastante expresiva de los precios medios resultantes del decenio determinado.

Las certificaciones valoradas se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias respectivas; de los cuales remitirán las Administraciones económicas un ejemplar á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 23. Aun cuando las cartillas no han de ser individuales, sino tantas únicamente como sean los grupos de los pueblos asimilados entre sí por la analogía de las condiciones de su riqueza contributiva, conviene hacer al por menor el examen previo de los datos que han de servir para fijar los tipos evaluatorios.

Art. 24. En cuanto á los productos, deben apreciarse todos aquellos que constituyen en conjunto la explotación agrícola y territorial; como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles y tintóreas, aceites, vinos, panpanera, rastrojera, pajas, estiércoles y demás aprovechamientos ordinarios.

Art. 25. Ha de tenerse presente para calcular la producción, que esta ha de ser la media resultante de un período decenal; dentro del cual pueden apreciarse los accidentes, prósperos ó adversos, que afectan á la misma.

Art. 26. Al mismo criterio proporcional debe ajustarse la naturaleza y situación de los terrenos, considerando los como de calidad superior, media é inferior.

El cultivo ha de considerarse solo bajo un concepto; sin tomarse en cuenta para el aumento de valores, el mayor esmero ó la mas acabada perfección en las tareas y procedimientos; ni tampoco para la disminución, los descuidos ó negligencias de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas.

Art. 27. Haciendo aplicación de las reglas generales anteriores á la explotación de los terrenos destinados al cultivo de cereales, tendrán presente las Administraciones económicas que han de contraer los gastos:

A los de siembra, valorada esta por el precio medio del nuevo decenio:

A los de las labores empleadas en un cultivo ordinario, según la costumbre, estimando en metálico el precio medio de los jornales:

A la baja é interés del capital invertido en las yuntas ó caballerías:

Al coste y desperfecto de las máquinas y aperos; y

A los gastos de recolección, valorados por el resultado de un año común.

Art. 28. Merece especial estudio en el exámen de los gastos el coste del transporte de los frutos á los puntos de exportación y venta; porque al paso que en unos pueblos son aquellos considerables por su situación interior, por su aislamiento y falta de comunicaciones; en otros, no solo son nulos por completo, sino que aun obtienen un sobrepeso en sus productos, por la facilidad constante en darles voluntariamente salida á causa de la solicitada demanda.

Art. 29. El empleo de los abonos ó estiércoles no debe computarse en los gastos del cultivo, sino antes bien como medio de modificar, en cierto modo y tiempo, la naturaleza de las tierras, aumentando por consiguiente su producción: aumento que debe tomarse en cuenta prudencialmente, según la acción mas ó menos durable y fecundante de los abonos, para la mas equitativa valoración de la riqueza imponible.

Art. 30. Las indicaciones hechas en los tres artículos anteriores, son aplicables para calcular, asimismo, los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivos; debiendo tenerse muy presente en todos casos, que del producto total de las fincas no han de deducirse por gastos de explotación mas que aquellos absolutamente necesarios para un cultivo ordinario ó mediano, según la costumbre y condiciones del país.

Art. 31. Las tierras que se explotan por hojas ó períodos alternos de uno ó mas años, se graduarán para el cómputo de sus productos y gastos, como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida en dos ó mas partes, según los años en que se acostumbre dejar aquellas de descanso ó de barbecho.

Serán, sin embargo, acumulables á la producción de dichas tierras las utilidades que se obtengan de los cultivos extraordinarios de ciertas semillas, realizados sin utilizar el barbecho.

Art. 32. El líquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total producto, durante un año común, supuesto un cultivo ordinario, los gastos de este, los de recolección, elaboración del vino y los originados para su venta. Por razón de deterioro y reparación de vides, se deducirá del producto una décimaquinta parte de su importe, á lo mas.

El de los olivares se estimará por las mismas reglas; pero sin deducción ó abono por gastos para renovos ó reposiciones anuales.

Art. 33. Cuando por circunstancias excepcionales de explotación sea

mas conveniente deducir el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna, en el año común, se seguirá este procedimiento; omitiendo el fijar y deducir los gastos de la elaboración del vino y aceite y de su transporte al mercado.

Art. 34. Los tipos evaluatorios para los montes, dehesas y bosques, se fijarán teniendo en cuenta las agrupaciones respectivas; la variedad y destino de los aprovechamientos, y la subdivisión en primera, segunda y tercera clase, si se considerase necesaria la determinación de estas calidades. Para la mas acertada evaluación de las fincas dichas, serán particularmente consultados los Ingenieros de Montes, los Peritos agrónomos y cuantos funcionarios ó particulares puedan ilustrar este ramo especial de la riqueza rústica.

Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, serán valorados por los tipos de los cultivos á que estén dedicados.

Art. 35. Para los mismos fines de que trata el artículo anterior procurarán conocer las Administraciones económicas los antecedentes sobre arrendamientos de las heredades dichas; así como tambien los pactos ó conciertos para el aprovechamiento ó explotación de sus diversos productos, como maderas, leñas, carbones, bellotas, piñas, resinas, pastos, caza, etc.

Art. 36. Tengan presente las Administraciones económicas que los aprovechamientos de esta clase mas fáciles de apreciar son aquellos que se utilizan de una manera regular; y que en el caso de aprovecharse arbitrariamente sin sujeción á regla alguna, los tipos han de señalarse según el procedimiento usual, con arreglo á los buenos principios de selvicultura.

No obstante esto, se formarán tipos evaluatorios basados en los cálculos de nuevos aprovechamientos que se obtengan con ventaja, de los montes, dehesas ó bosques. Así, por ejemplo, los atochales serán apreciados mas que por la naturaleza de los terrenos, por la clase y cuantía de los espartos; teniendo presente el desarrollo é importancia que ha tomado este ramo de la riqueza agrícola.

Art. 37. Determinados por valores metálicos los productos anuales de los montes y bosques, según su clase y condiciones, se rebajarán en concepto de gastos permanentes, los necesarios para replantación y guardería; así como tambien los de limpiezas, podas y cualesquiera otros que, siendo indispensables, dejen de ser de reproducción inmediata.

La cantidad que resulte de los productos despues de sustraída la de los gastos, constituirá el tipo evaluatorio para la unidad métrica contribuyente.

Art. 38. Por las reglas antedichas se obtendrán tambien los tipos evaluatorios de los prados naturales, en cuanto sean aplicables á este elemento de riqueza rústica, mucho mas sencillo

en sí y por sus aprovechamientos.

Art. 39. Entregadas al dominio particular las minas de sal, salinas y espumeros, constituyen otro elemento de riqueza que debe ser sometido á las condiciones ordinarias contributivas.

Art. 40. Cuidarán las Administraciones económicas, para los efectos del artículo anterior:

1.º Conocer el número de minas y fábricas de sal que se explotan, su importancia y procedimiento para la elaboración ó cristalización del producto:

2.º Reclamar de los Ayuntamientos en cuyos términos jurisdiccionales se hallen las salinas, los antecedentes relativos á la valoración de las mismas, que hayan servido para incluirlas en los padrones de riqueza; así como tambien noticias acerca del consumo y comercio de este producto:

3.º Consultar los antecedentes que existan de los ramos de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas relativos á esta clase de riqueza; y

4.º Consultar, asimismo, á los funcionarios facultativos que por razón de su profesión ó de sus estudios particulares puedan ilustrarles para apreciar debidamente la riqueza de que se trata.

Art. 41. Dada la especialidad de la producción salinera, no es de esperar que se establezca por las Diputaciones, agrupación alguna asimilable en ninguna provincia; siendo aplicables, por lo tanto, á esta clase de riqueza, las clasificaciones individuales previstas por el párrafo segundo del artículo 5.º

Art. 42. De establecerse la agrupación colectiva ó la clasificación individual de la producción salinera, la unidad imponible podrá ser la de tajo de 50 metros cuadrados, cuando la fabricación se realice por invasión de las aguas marinas en los terrenos preparados al efecto; y el quintal métrico de peso, cuando la fabricación se verifique aprovechando las aguas saladas del subsuelo, que se depositan en recoceros y cristalizan despues en balsas, albercas ó eras y calderas. Debe distinguirse cuando la cristalización se opera por la acción del calor natural ó por medio del calor artificial; así como tambien, cuando se aprovecha directa ó indirectamente la sal en piedra ó sal gema, excusando los gastos de la cristalización.

Podrán, sin embargo, las Administraciones económicas determinar cualquiera otra unidad imponible que sea mas adecuada al producto, con objeto de evitar errores ú ocultaciones considerables.

Art. 43. Para fijar los tipos evaluatorios sobre la unidad-tajo aplicada á las Fábricas de sal, se sacará el producto medio de los productos totales obtenidos en los cinco últimos años.

Este producto medio, se valorará por el precio medio resultante en el año de 1872 y en los meses corridos del presente, sacándose así el importe total de la unidad dicha. Del importe

total se deducirán los gastos de fabricación, los de almacenaje, los de acarreo y transportes, etc., para fijar el tipo líquido evaluatorio aplicable á la riqueza de que se trata.

Si la unidad adoptada fuese el quintal métrico, se fijará el tipo evaluatorio, sin necesidad de inquirir el producto medio, cuyo procedimiento se indica en el párrafo primero. Dada cualquier otra unidad, las Administraciones procederán á obtener el tipo evaluatorio según la naturaleza de la misma.

Art. 44. Insistese en que han de formarse para cada provincia tantas cartillas evaluatorias como sean las agrupaciones determinadas por las Diputaciones respectivas dentro de cada elemento de riqueza; y conviene que las Administraciones económicas consulten al formarlas las antiguas parciales de los distintos pueblos. Independientemente de las agrupaciones, sin embargo, tendrán que formar cartillas especiales en los casos previstos al final del art. 6.º

Los elementos de riqueza que por su modo especial de ser y de manifestarse no pueden sujetarse á cuentas de productos y gastos, de una manera regular y equitativa, no serán objeto de las cartillas evaluatorias. La valoración contributiva de dichos elementos queda á cargo de las Comisiones municipales, según las reglas que mas adelante se especificarán.

Art. 45. La formación de las cartillas supone la reducción previa de las medidas usuales de las distintas localidades ó comarcas á las métricas respectivas; tarea que deben emprender tambien, desde luego, las Administraciones económicas, según lo prescrito en el párrafo segundo del art. 8.º del Decreto, si es que no estuviese ya realizada de antemano.

Art. 46. El procedimiento para la reducción antedicha lo determinarán las respectivas Administraciones económicas, teniendo muy en cuenta la gran variedad de las medidas locales, para no incurrir en errores de trascendencia. Quizá convenga en algunas partes verificar una reducción previa ó primordial de las medidas vulgares ó usuales á las reconocidas como típicas oficiales anteriormente; y la de estas despues, á las métricas, obligatorias hoy en el orden legal.

Art. 47. Los tipos evaluatorios de los olivares y demás plantaciones que no constituyan huertos, montes ó bosques se ajustarán á la unidad superficial métrica correspondiente, siempre que el arbolado cubra una extensión de terreno igual á la unidad indicada, ó á una parte alícuota de ella, que no baje de la cuarta.

En todas estas agrupaciones ó masas arbóreas, se fijará por las Administraciones económicas el número máximo y el número mínimo de árboles de cada clase que deba contener la unidad métrica; y tomando por norma dichas cifras se practicarán las rectificaciones ó recuentos en caso necesario.

Cuando las plantas ó árboles se hallen diseminados ó agrupados en porciones mínimas, la unidad métrica se obtendrá por el número ó cuento de aquellos.

Art. 48. Reitérase á las Administraciones económicas la conveniencia de consultar para la depuración de las investigaciones, para las reducciones métricas y para la fijación de los valores á los funcionarios y Corporaciones, como Ingenieros, Profesores de Institutos y Juntas especiales que deben tener conocimientos acabados en estas materias.

Conviene igualmente que se relacionen entre sí las Administraciones económicas de las provincias contiguas ó limítrofes, para establecer la necesaria armonía en aquellos puntos que ofrezcan analogías ó identidades respecto al modo de ser de los elementos de la riqueza contributiva.

Art. 49. No siendo objeto la riqueza urbana imponible, de la valoración usual por medio de la cuenta de productos y gastos, por cuanto sus utilidades se ajustan á la renta de los diversos edificios y á la calculada, por comparación, á aquellos que no están arrendados, la clasificación por agrupaciones solo servirá á las Administraciones económicas como dato para apreciar en su día la exactitud y acierto de las evaluaciones hechas por las Corporaciones municipales de los pueblos respectivos.

Art. 50. Ha de computarse para el procedimiento evaluatorio de la riqueza pecuaria, toda aquella, sea cualquiera su clase, como se indica al final del art. 6.º, que contribuye de algun modo á la producción y fomento agrícola, y que á expensas de la agricultura vive principalmente.

La división mas genérica es la de ganado de labor y de granjería; debiendo comprenderse en esta última clase, los colmenares y colmenas diseminadas; los palomares, y también las aves llamadas de corral.

Los tipos evaluatorios se determinarán: respecto á colmenas, por vaso, pie ó caja; respecto á palomas, por par, y en cuanto á las aves de corral, por cabeza ó pico. Los de los ganados mayores ó de labor, se determinarán por cabezas, distinguiendo entre menores y mayores de 10 años.

Art. 51. No han de comprenderse por lo tanto en la riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganadería, aquellas caballerías y ganados que extraños á la agricultura, constituyen una especulación independiente, siempre que esta esté comprendida en la contribución industrial.

Cuando la ganadería constituida principalmente en ramo de explotación industrial, preste algun auxilio ó beneficio á la agricultura con cierta regularidad ó permanencia, se tendrán estos prudencialmente en cuenta para la mas completa apreciación de la producción agrícola.

Art. 52. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería han de fi-

jarse previamente los productos totales que se obtengan por cada clase, segun su aplicación ó destino; reduciéndolos á metálico en razón de los precios corrientes en los mercados, durante el año último.

Art. 53. Se consideran producto de la ganadería, el laboreo y servicios anejos, apreciándose las obradas ó jornales por el alquiler corriente que sirva de tipo graduador, aun para aquellas yuntas cuyos dueños las aplican al servicio de su propia explotación agrícola; y de los demás ganados en general, las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles, etc.

Al apreciar el producto de las crias ha de deducirse de estas el número que prudencialmente se considere necesario, dentro de las condiciones de cada clase, para la reproducción ó conservación integral de la misma.

Art. 54. Entre los gastos generales que han de deducirse de los productos de la ganadería figuran, como principales, los de pastos ó manutención, pastoreo ó guardería y bajas por accidentes naturales.

Art. 55. Las operaciones de evaluación en la riqueza pecuaria, si bien han de ejecutarse bajo una misma base para todos los propietarios, segun las clases de ganado que posean, conviene hacerlas sobre un número dado de cabezas que constituya hato, manada ó piara, á fin de apreciar con mayor precisión y exactitud los elementos constitutivos de esta riqueza. Obtenida la valoración de la masa indicada, es fácil despues determinar la cuota ó cantidad líquida imponible á la cabeza de ganado de cada especie y clase.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas en orden circular de 18 del actual, queda fuera de circulación el día 30 del corriente el sello de giro de 2.º clase de 250 milésimas de escudo que en la actualidad se usa, y será sustituido por otro creado nuevo de la misma clase 2.º y precio de 62 céntimos de peseta.

Para el canje de expresado sello se señala todo el mes de Julio próximo en esta Ciudad, y en las Administraciones subalternas hasta el día 20 del mismo; advirtiéndose que el punto designado para verificar esta operación en la Capital es el Estanco Tercena, situado en la calle de San Lorenzo, y en las Subalternas en los de las Administraciones.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento.

Burgos 24 de Junio de 1873. =
Eduardo Lozano.

INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CLASES PASIVAS.

Revista.—Semestre de Julio de 1873.

Cumpliendo esta intervención con lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, que ordenan que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de provincia donde radican sus pagos en acto de revista, y acercándose la época de la primera revista semestral del año actual, ha dispuesto dar principio al acto el día 1.º de Julio próximo, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando al propio tiempo perjuicios á los interesados:

1.º La revista es personal, y será por lo tanto inútil toda gestión que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.

2.º En dicho acto, además de la fe de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilación, cesantía, retiro ó pensión, y la nominilla que la Contaduría ó Intervención facilitó á cada interesado para identificar su persona mensualmente ante los Pagadores.

3.º Las citadas fes de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento, las clases á que corresponden los interesados, ni la letra y número, lo cual consta en la referida nominilla. Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase en la declaración de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.º Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Interventores si residen en capitales de provincia, ó de los Sres. Alcaldes en otro caso, así como ante los representantes del Gobierno los que residan en el extranjero. En las certificaciones de los Sres. Jefes y Oficiales retirados se expresará también si en los reales despachos de retiro está tomada la razón por la Contaduría ó Intervención respectiva.

5.º Los que se hallen en cualquiera de los casos expresados deben cuidar de que en la certificación que se les facilite de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no en guarismo) y la autoridad por quien se halle expedida, pues de otro modo no se les admitirá como justificación bastante.

6.º Las fes de existencia expedidas por los Sres. Jueces municipales han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pensión, fechándolas desde 1.º

de Julio próximo en adelante, y no antes, debiendo citar la calle, número y piso de la habitación de los interesados.

7.º Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revistas los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administraciones y Coroneles, pero deben justificar su existencia por medio de oficio, escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervención, en que exprese calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan (en letra) segun lo marque el Real despacho, y por qué concepto, la fecha del mismo documento ó de la orden de concesión cuando no se hubiese obtenido todavía dicho Real despacho, y por qué Contaduría ó Intervención está tomada la razón de dicho documento, y que no perciben otro haber de los fondos del Estado provinciales ni municipales.

8.º Los que sin corresponder á dicha clase tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificación del facultativo, lo manifestarán á la Intervención por medio de oficio en el que consignen las señas de su domicilio, para revistarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habían de exhibir si la imposibilidad no existiera.

9.º Como la Intervención tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él mas allá de los días que se designan á cada clase; y advierte por lo mismo, que pasados estos dará cuenta á la Superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo el pago de sus haberes hasta que obtengan rehabilitación.

10. Cuando sean varios los partícipes de una pensión, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

11. En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse con sus tutores y curadores reconocidos legalmente como tales, se acompañarán las fes de vida expedidas por los Jueces municipales, con el V.º B.º y sello de los Directores ó Jefes de los Colegios en que se encuentren.

Los días y horas señalados para dicha revista son los siguientes:

Martes 1.º de Julio, de 8 á 11 de la mañana, exclaustrados y pensiones remuneratorias.

Miércoles 2 de id. á id. jubilados y cesantes de todos los Ministerios.

Jueves 3 de id. á id., retirados, Jefes y Oficiales.

Viernes 4 de id. á id., clase de tropa que cobra por meses.

Sábado 5 de id. á id., retirados que cobran por trimestre.

Lunes 7 de id. á id., Monte-pío civil.

Martes 8 de id. á id., Monte-pío militar.

Burgos 23 de Junio de 1873. =
Anselmo Izquierdo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.